

310.53

Exp No 098 de 23 de abril de 2015

INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN N°

(14 SET. 2020)

N°

1107

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios

HECHOS:

Que se lleva expediente de infracción N° 098 de 23 de abril de 2015 contra el señor Guillermo de Jesús Martínez Herrera por una presunta incautación de (03) docenas de listones de orejero, (03) docenas de guacamayo.

Que mediante informe de visita en fecha 13 de abril de 2015 y concepto técnico N° 0196 de 14 de abril de 2015 se dio cuenta de que la madera decomisada había sido dejada en las instalaciones de la estación de policía del Municipio de Ovejas, una vez en el lugar con el propósito de recibir el producto para ser trasladado hasta el centro de acopios de madera de CARSUCRE, recibimos la noticia por parte del Intendente Luna comandante encargado de la estación Ovejas que la madera había sido entrega en devolución por parte del funcionario de la Sijin, patrullero Miguel Pérez Benítez, según reporte encontrado en el libro de registros llevado en esta Estación por orden de la Fiscalía que llevó el caso.

Que mediante auto N° 2544 de 04 de octubre de 2016 se solicitó al Comandante de Policía del Departamento de Sucre oficiar al comandante de Policía del Municipio de Ovejas para que de manera inmediata pusiera a disposición de esta corporación el producto forestal incautado al señor Guillermo de Jesús Martínez Herrera.

Que mediante oficio con radicado interno N° 7068 de 11 de noviembre de 2016 el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal (UBIC) de Ovejas Sucre dirige respuesta a este despacho aludiendo que:

“Le manifiesto, que se verifico en las instalaciones de la estación de policía del municipio de Ovejas Sucre, sobre el material incautado antes mencionado y se pudo establecer que dichos elementos no reposan en la misma, por otro lado, se revisó los archivo físico de esta unidad, donde se pudo establecer que se trataba de un caso identificado con el N.U.N.C 70-508-60-01050-20165-00036, sobre la captura en flagrancia del señor GUILLERMO DE JESUS MARTINEZ CC No 18875142 de ovejas Sucre, por el delito de ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables Art 328 CP, a quien se le incauto 3 docenas madera orejero y 3 docena de madera guacamayo, procedimiento realizado por los policiales PT SALCEDO PALLARES JOSE CARLOS y Auxiliar MARLON BUELVAS RUEDA integrante de la estación de policía del municipio de Ovejas Sucre (...)

Por otro lado, le informo que tome contacto por vía telefónica con el PT PEREZ BENITEZ MIGUEL, con el fin que suministra información de lo antes mencionado, informando que él tenía en su poder documentos que constaba que él había hecho entrega de ese material

310.53

Exp No 098 de 23 de abril de 2015

INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN N°

(14 SET. 2020)

Nº 1107

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE"**

al propietario del mismo, lo había hecho por orden del fiscal en turno para la fecha del caso, que los propietarios habían suministrado documentos del permiso para la tala de esa

madera, por ese motivo había devuelto mismo, que hará llegar de esta documentación a su debido tiempo a la autoridad solicitante."

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual consagra el procedimiento sancionatorio ambiental, y en la que señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través de las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibidem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARSUCRE:

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo señalado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en el informe de visita de inspección técnica y ocular, se procede a determinar si es pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Guillermo de Jesús Martínez Herrera por una presunta incautación de (03) docenas de listones de orejero, (03) docenas de guacamayo o si, por el contrario, se ordena el archivo definitivo.

Para el caso bajo estudio, se encuentra que con base a las diligencias hechas por esta Corporación para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental no se encuentran suficiente material probatorio que nos permitan vincular formalmente al presunto infractor a la investigación, toda vez que las infracciones de productos forestales por decomiso se hacen en conjunto con la Policía Nacional y en esta situación fáctica concreta, esta

310.53
Exp No 098 de 23 de abril de 2015
INFRACCIÓN

Nº 1107

RESOLUCIÓN N°
(14 SET. 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN
EXPEDIENTE”**

institución debía aportar los documentos solicitados por medio de los cuales se hizo entrega del material forestal al señor Guillermo de Jesús Martínez Herrera.

Lo anterior, permite concluir que no existe mérito para seguir con el trámite del expediente, toda vez que el ordenamiento jurídico indica que para que las actuaciones administrativas surtan cabalmente se deben cumplir los requisitos y/o principios de debido proceso, imparcialidad, moralidad, transparencia y coordinación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordenar el archivo definitivo del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre. ✓

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTÓ	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	VANESSA RODRIGUEZ PRASCA	ABOGADA CONTRATISTA	
	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			